

*Concejo Deliberante de Dina Huapi
Municipalidad de Dina Huapi
Provincia de Río Negro*

ORDENANZA Nº 131-CDDH-2014

DESCRIPCION SINTETICA: “Régimen Electoral Municipal”.

ANTECEDENTES:

- Constitución de la Nación Argentina
- Constitución de la Provincia de Río Negro
- Ley Provincial 2353
- Ley Provincial 2431
- Carta Orgánica Municipal de Dina Huapi
- Ordenanza 1953-CM-09 de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche

FUNDAMENTOS:

La presente Ordenanza establece el Régimen Electoral Municipal de la ciudad de Dina Huapi, de acuerdo a lo que indica el artículo 49 inciso 9 de la Carta Orgánica Municipal. En su breve historia como municipio, Dina Huapi, ha dado un paso importantísimo que es la creación de su carta orgánica Municipal. Esta norma, piedra fundamental del basamento legal municipal, manda al Concejo Deliberante la creación de distintas normativas que hoy no existen en nuestra ciudad y que son fundamentales para la conformación de nuestro estado municipal.

En ese marco la Carta Orgánica Municipal, nos incorpora, profundiza y perfecciona metodologías electorales distintas a las indicadas por las Leyes Provinciales 2353 y 2431 por la cual nos veníamos ajustando.

La renovación de los cargos a Concejales cada cuatro años, la prohibición de las listas colectoras y la confirmación de la residencia efectiva son algunas de estas novedades.

Estos principios, entonces, se plasman en la presente ordenanza, articulando los procedimientos electorales propios que se plantean en el ejercicio de la autonomía municipal, con aquellos contemplados en la normativa nacional y provincial que regulan el Régimen Electoral en forma general, con las particularidades previstas para el ámbito de la ciudad por la Carta Orgánica Municipal.

La Constitución Provincial consagra la autonomía municipal como principio rector, establecido, a su vez, en la Constitución Nacional. En mérito a ello, la importancia de la autonomía trasciende su desarrollo conceptual y nos impone a los representantes comunales la posibilidad de hacerla operativa, con instituciones puntuales, concretas, que regulan en todos sus ámbitos el quehacer municipal.

En materia electoral el reconocimiento particular: la facultad y deber municipal de convocar a los comicios para la elección de sus autoridades, impone competencia propia municipal, de donde esa autonomía debe traducirse en la administración objetiva, transparente y eficiente de los derechos de todos los ciudadanos, en el acto supremo de la elección de sus representantes para que gobiernen.

Por esto, el Régimen Electoral propuesto, reglamenta las particularidades previstas en la Carta Orgánica Municipal, estableciendo a su vez, la aplicación supletoria y en cuanto no se oponga a lo dispuesto en el presente cuerpo normativo el Código Electoral y de Partidos Políticos Provincial (Ley Provincial 2431) y sus reformas vigentes.

AUTOR : Concejal Armando Capó (FpV).

El Proyecto de ordenanza N° 111 -CDDH-2013, fue aprobado en Sesión Ordinaria del día 28 de Agosto de 2014, según consta en Acta N° 012/2014, Por ello en ejercicio de las atribuciones

EL CONCEJO MUNICIPAL DE DINA HUAPI SANCIONA CON CARACTER DE ORDENANZA

Art. 1º) Se establece que las elecciones de autoridades de la Municipalidad de Dina Huapi se regirán por las disposiciones de la Carta Orgánica Municipal y por lo establecido en la presente Ordenanza.

CAPITULO I DE LOS ELECTORES

Art. 2º) Del elector

Son electores municipales:

- a) Los ciudadanos argentinos de ambos sexos, desde los dieciséis (16) años de edad, cumplidos hasta el día de los comicios inclusive, que no tengan ninguna de las inhabilidades previstas en esta Ordenanza, y que se domicilien en Dina Huapi.
- b) Los extranjeros mayores de dieciocho (18) años que sepan leer y escribir y tengan por lo menos tres (3) años de residencia legal continua e inmediata en el Municipio al tiempo de su inscripción en los padrones municipales.

La calidad de elector se prueba a los fines del sufragio exclusivamente por su inclusión en el Registro Electoral (Padrón Electoral).

Art. 3º) Incapacidades e Inhabilidades:

Están excluidos de padrón electoral:

- a) Los dementes declarados en juicio y aquéllos que, aun cuando no lo hubieran sido, se encuentren reclusos en establecimientos públicos, por orden judicial.
- b) Los inhabilitados jurídicamente conforme las disposiciones del artículo 152 bis, inciso 2) del Código Civil.
- c) Los condenados por delitos dolosos a pena privativa de libertad y por sentencia firme, por el término de la condena.
- d) Los declarados rebeldes en causa penal, hasta que cese la rebeldía u opere la prescripción.
- e) Los inhabilitados según disposiciones de la legislación sobre partidos políticos.

f) Los que en virtud de prescripciones legales quedaren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos.

Art. 4º) Inmunidad del elector

Ninguna autoridad estará facultada para reducir a prisión al ciudadano elector desde veinticuatro (24) horas antes de la elección hasta la clausura de los comicios, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de juez competente.

Fuera de estos supuestos no se le estorbará en el tránsito desde su domicilio hasta el lugar donde aquél se halle instalado, ni podrá ser molestado en el ejercicio de sus derechos.

Art. 5º) Facilitación de la emisión del voto

Ninguna autoridad obstaculizará la actividad de los partidos políticos reconocidos en lo que concierne a la instalación y funcionamiento de locales, suministro de información a los electores y facilitación de la emisión regular del voto, siempre que no contraríen las disposiciones de esta Ordenanza y de la Ley Electoral Provincial.

Art. 6º) Electores que deben trabajar

Los que por razones de trabajo deban estar ocupados durante el acto electoral, tienen derecho a obtener una licencia especial de sus empleadores con el objeto de concurrir a emitir el voto o desempeñar funciones en los comicios, sin deducción alguna del salario ni ulterior recargo de horario.

Art. 7º) Carácter del sufragio

El sufragio es individual y ninguna autoridad, ni persona, ni corporación, partido o agrupación política, puede obligar al elector a votar en grupos de cualquier naturaleza o denominación que sea.

Art. 8º) Amparo del elector

El elector que se considere afectado en sus inmunidades, libertad o seguridad o privado del ejercicio del sufragio podrá solicitar amparo por sí o por intermedio de cualquier persona en su nombre, por escrito o verbalmente, denunciando el hecho a la Junta Electoral Municipal o al magistrado judicial o Juez de Paz, quienes estarán obligados a adoptar urgentemente las medidas conducentes para hacer cesar el impedimento, si fuese ilegal o arbitrario. Para ejercer la acción prevista en el párrafo anterior el ciudadano deberá estar incluido en el padrón electoral.

Art. 9º) Retención indebida de documento cívico

El elector también puede pedir amparo a la Junta Electoral Municipal para que le sea entregado su documento cívico retenido indebidamente por un tercero.

Art. 10º) Deber de votar

Todo elector tiene el deber de votar en las elecciones municipales.

Quedan exentos de esa obligación:

- a) Los mayores de setenta (70) años.
- b) Los que el día de la elección se encuentren a más de quinientos (500) kilómetros del lugar donde deban votar. Tales ciudadanos se presentarán el día de la elección a la autoridad policial más próxima, la que extenderá certificación escrita que acredite la comparencia.
- c) Los enfermos o imposibilitados por fuerza mayor, suficientemente comprobada, que les impida asistir al acto. Estas causales deberán ser justificadas en primer término por médicos del servicio de salud pública y en ausencia de éstos por médicos particulares.

Las exenciones que consagra este artículo son de carácter optativo para el elector.

Art. 11º) Secreto del voto

El elector tiene el derecho y el deber de guardar el secreto del voto.

CAPITULO II DEL REGISTRO DE ELECTORES – PADRÓN MUNICIPAL

Art. 12º) Formación del padrón municipal

Convocadas las elecciones y conformada la Junta Electoral Municipal, esta se abocará inmediatamente a la tarea que les compete en el proceso electoral. A tal efecto solicitará al Tribunal Electoral Provincial la lista de los electores del municipio a la fecha de la convocatoria.

Art. 13º) Listas provisionales. Reclamos. Plazos

Las listas provisionales serán exhibidas en los lugares que determine la Junta Electoral Municipal. Los electores que no figurasen en las listas provisionales o estuviesen anotados en forma errónea, tendrán un plazo de treinta (30) días a partir de la distribución de aquéllas, para reclamar que se subsanen omisiones o errores. El comienzo del plazo deberá notificarse a los partidos políticos reconocidos. Los reclamos deberán realizarse ante la Junta Electoral Municipal que los elevará inmediatamente al Tribunal Electoral Provincial con las constancias del caso, pudiendo emplearse a tal fin los medios electrónicos idóneos.

Art. 14º) Reclamos por inclusión indebida de electores

Los partidos políticos reconocidos en el municipio o cualquier elector, tendrá derecho a pedir, dentro de un plazo de treinta días, que se eliminen o tachen los ciudadanos a su criterio mal incluidos en las listas provisionales.

Art. 15º) Del padrón definitivo

Las listas depuradas de electores constituirán el Registro Electoral o padrón definitivo municipal. El Tribunal Electoral Provincial ordenará la impresión del mismo que deberá estar terminada treinta y cinco (35) días antes de la fecha de las elecciones, debiendo estar en poder de la Junta Electoral Municipal, treinta (30) días antes de la misma fecha.

Las listas y los antecedentes que sirvieron para anotar las correcciones y reclamos, quedarán archivadas en el Tribunal Electoral Provincial.

Art. 16º) Reclamos para subsanar errores y omisiones

Los ciudadanos podrán pedir, hasta diez (10) días desde la exhibición de los padrones definitivos, que se subsanen los errores u omisiones de impresión de los registros. Los reclamos se efectuarán ante la Junta Electoral Municipal que deberá elevar en forma inmediata los mismos al Tribunal Electoral Provincial, que dispondrá anotar las rectificaciones e inscripciones a que hubiere lugar en los ejemplares del Tribunal y en los que se deben remitir para la elección a los presidentes de los comicios y de las mesas de votación. Las modificaciones se deberán notificar a los partidos que intervienen en la elección.

Art. 17º) Formación del padrón de extranjeros

La Junta Electoral Municipal recibirá las solicitudes de inscripción que deberán presentar personalmente los extranjeros, mayores de edad y con tres (3) años de residencia inmediata e ininterrumpida en el municipio. Conjuntamente con la solicitud de inscripción, se deberá acompañar fotocopia certificada del Documento Nacional de Identidad (DNI) que quedará agregada a los antecedentes del elector. Estas certificaciones serán gratuitas. Se le entregará en el acto, una constancia de esta solicitud. La libreta electoral se le entregará cuando se haya aprobado el padrón definitivo. El elector extranjero deberá presentar para votar su DNI y la libreta electoral en la cual se registrará la constancia de haber emitido el voto.

Art. 18º) Libros obligatorios

La Junta Electoral Municipal llevará un libro sellado y rubricado por el Tribunal Electoral de la Provincia, en el cual se labrarán por riguroso orden de presentación las actas correspondientes a cada inscripción de extranjeros y en las que se dejará constancia de:

- a) Fecha de la solicitud
- b) Número de orden.
- c) Nombre, apellido, nacionalidad, documento de identidad, fecha de nacimiento, profesión y domicilio del solicitante.
- d) La firma del presidente y por lo menos de uno de los vocales.
- e) También del comprobante con que el interesado acreditó su condición de residente por un período de tres (3) años ininterrumpidos en la jurisdicción municipal.

Art. 19º) Solicitud. Requisitos

Al momento de solicitar la inscripción, los extranjeros comprobarán su residencia en el ejido municipal con:

- a) Libreta de trabajo o recibos de sueldos en donde conste que ha permanecido en el ejido municipal por espacio de tres (3) años inmediatos e ininterrumpidos, o
- b) Con los recibos de pago de la contribución inmobiliaria, o
- c) Recibos de pago de servicios públicos, o

d) Mediante información sumaria producida ante la dependencia policial o Registro Civil.

Art. 20º) Plazo de inscripción

Convocadas las elecciones municipales, la Junta Electoral Municipal comenzará la confección del padrón de extranjeros. En el mismo acto solicitarán al Tribunal Electoral Provincial la remisión del último padrón de extranjeros. El plazo de inscripción será de treinta (30) días. La iniciación de este período deberá difundirse por los medios locales y publicarse en el Boletín Oficial con una antelación de cinco (5) días al comienzo de la inscripción. También deberá notificarse a los partidos políticos de dicho acto. Los extranjeros ya inscriptos deberán en el mismo plazo de inscripción manifestar su voluntad de permanecer como elector. Esta decisión deberá realizarse en forma personal. A juicio de la Junta Electoral Municipal podrá solicitársele en el mismo acto la actualización de la documentación obrante en su legajo.

Art. 21º) Listas provisorias de extranjeros

Finalizado el período a que se refiere el artículo anterior, la Junta Electoral Municipal por sí o a través del Tribunal Electoral Provincial dispondrá de un plazo de cinco (5) días para imprimir las listas provisionales del Registro Electoral de Extranjeros. Las mismas se ordenarán por orden alfabético. Las listas deberán ser exhibidas en lugares públicos el día inmediato posterior al vencimiento del período a que se refiere este artículo, remitiéndose copias al Tribunal Electoral de la Provincia, al Ministerio de Gobierno y entregándose copias a los partidos políticos.

Art. 22º) Plazo para reclamos por inclusiones indebidas, errores u omisiones

Los extranjeros inscriptos y los partidos políticos reconocidos tendrán derecho a reclamar en la misma forma que la establecida en el artículo 15. El plazo será de diez (10) días a partir del comienzo de la exhibición de las listas provisionales. La Junta Electoral Municipal otorgará constancia de los reclamos y elevarán los reclamos al Tribunal Electoral en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, con dictamen sobre la procedencia del pedido.

Art. 23º) Padrón definitivo de extranjeros

Dentro de los tres (3) días de recibido el último reclamo, el Tribunal Electoral Provincial resolverá procediendo a la impresión del padrón definitivo en el mismo término. Los padrones definitivos serán remitidos a la Junta Electoral Municipal, abriéndose un período de cinco (5) días para las observaciones. Estas deberán presentarse ante la Junta y su corrección final se hará en los ejemplares del Tribunal y en los que se remiten a aquéllas y a los presidentes de comicios.

CAPITULO III DE LA JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL

Art. 24º) Integración. Carga Pública

La Junta Electoral estará integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes designados por el Concejo Deliberante a propuesta de los tres partidos políticos más

votados en la elección inmediata anterior, aportando cada uno un miembro titular y uno suplente. De haberse presentado solo dos partidos le corresponderá dos al más votado. Deberán ser electores del municipio y cumplir con los requisitos para ser Concejal. Cumplir con las funciones de la Junta Electoral Municipal es carga pública y sólo cabe la excusa por imposibilidad física o ausencia debidamente justificada. La designación deberá ser notificada al Tribunal Electoral Provincial dentro de los cinco (5) días de realizada.

Art. 25º) Funciones y Funcionamiento

La Junta Electoral Municipal no tendrá carácter permanente, sino que será convocada y funcionará por un período de tiempo limitado a cada elección municipal.-

Son funciones de las Juntas Electorales Municipales:

- a) Confeccionar los padrones municipales.
- b) Confeccionar y notificar el cronograma electoral municipal.-
- c) Juzgar la validez de las elecciones municipales en primera instancia, de acuerdo con las pautas establecidas en la Ley Provincial 2431.
- d) Todas las demás funciones que específicamente se determinan en la Ley Provincial 2431 y en la presente Ordenanza.

Por lo menos tres (3) días antes de iniciar sus actividades, la Junta Electoral Municipal se constituirá fijando días y horas de funcionamiento, circunstancias que se harán conocer de inmediato por los medios de difusión locales, notificando de tal circunstancia a los partidos políticos.

Art. 26º) Compensación de Gastos

Por el lapso que dure el funcionamiento de la Junta Electoral Municipal, que será determinado por el Concejo Deliberante, se establece una compensación equivalente al cuarenta por ciento (40%) de un sueldo de concejal, para cada uno de los miembros de la Junta Electoral que cumpla efectivamente la función.- En caso de producirse suplencias transitorias entre titulares y suplentes, cada uno percibirá un proporcional al tiempo en que efectivamente se cumpla la función, no pudiendo superar los tres miembros en ningún momento.-

CAPITULO IV PRINCIPIOS GENERALES

Art. 27) Principios generales

- a) De conformidad a lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Provincial se garantiza a los ciudadanos el derecho de asociación política, para agruparse en partidos políticos democráticos.
- b) Se garantiza a las agrupaciones el derecho a su constitución, organización, gobierno propio y libre funcionamiento como partido político, así como también el derecho a obtener la personería jurídico-política.

Art. 28º) Nominación de candidaturas

Los partidos son instrumentos necesarios para la formulación y la realización de la política municipal y les incumbe, en forma exclusiva, la nominación de candidatos para cargos públicos electivos. Las candidaturas de ciudadanos extrapartidarios podrán ser presentadas por los partidos políticos siempre que tal posibilidad esté admitida en su Carta Orgánica Partidaria.

Art. 29º) Intervención de los partidos en las elecciones municipales

Los partidos vecinales, provinciales y nacionales para la presentación de sus candidaturas en el orden municipal deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Testimonio de la resolución que le reconoce personería jurídico-política en la Provincia de Río Negro.
- b) Declaración de principios en el orden municipal.
- c) Acreditar tener organizado con una antelación mínima de treinta (30) días al acto electoral de que se trate, la organización local con autoridades constituidas, en un todo de acuerdo a su Carta Orgánica o Juntas o mesas promotoras para el caso de partidos en proceso de reconocimiento.
- d) Presentar la plataforma municipal.
- e) Contar con apoderados en el orden local.
- f) Presentar el instrumento de acuerdo en caso de Alianza entre partidos, el que deberá estar suscripto por las autoridades partidarias correspondientes.

Art. 30º) Elección del Intendente

El Intendente se elige por voto directo y a simple pluralidad de sufragios. En caso de empate se procede a una nueva elección, entre los candidatos que hayan empatado.

Art. 31º) Elección de Concejales

Los concejales se eligen por voto directo asignándose las bancas por el Sistema D'Hont.

Art. 32º) Elección del Tribunal de Contralor

Los miembros del tribunal de Cuentas se eligen por voto directo asignándose los cargos por el Sistema D'hont.

Art. 33º) Prohibiciones

En ningún caso podrá aplicarse el sistema electoral de doble voto simultáneo y acumulativo denominado Ley de Lemas como así tampoco las llamadas listas colectoras. Los candidatos solo pueden serlo por un solo partido político o alianza electoral.

Art. 34º) Voto Electrónico

Cuando el Concejo Deliberante lo considere, se pueden implementar mecanismos de voto electrónico, el que como mínimo debe garantizar los siguientes parámetros:

- a) Accesibilidad para el votante (la operación debe ser simple, para no confundir al votante y no debe contener elementos que puedan inducir el voto).
- b) Confiabilidad (que no se pueda alterar el resultado cambiando votos, contabilizando votos no válidos o no registrando votos válidos).
- c) Privacidad (que no sea posible identificar al emisor del voto).
- d) Seguridad (que no sean posibles ataques externos, que esté protegido contra caídas o fallos del software o el hardware o falta de energía eléctrica, que no pueda ser manipulado por el administrador).
- e) Relación adecuada entre costo y prestación.
- f) Eficiencia comprobada.

El Concejo Deliberante, será el encargado de aprobar, fiscalizar y auditar el mecanismo de voto electrónico, tanto en cuanto al hardware como software a utilizar, para lo cual podrán recurrir a profesionales u organizaciones especializadas en la materia.

CAPITULO V DE LA CONVOCATORIA ELECTORAL

Art. 35º) Ámbitos de convocatoria. Plazo.

La convocatoria electoral será efectuada por el Poder Ejecutivo Municipal. Se efectuará con un plazo o mínimo de cien (100) y un máximo de ciento veinte (120) días corridos de anticipación al acto eleccionario y expresará:

- a) Fecha de la elección.
- b) Clase de cargos, números de vacantes y período por el que se elige.

Deberá ser publicado en el Boletín Oficial Municipal, Boletín Oficial Provincial y dársele una amplia difusión por los medios de prensa locales y regionales.

Art. 36º) Fecha de elecciones

Las elecciones deberán realizarse entre los meses de Septiembre y noviembre del año de vencimiento de los mandatos, salvo en los casos de acefalia.

De optarse por la realización simultánea con las elecciones nacionales y/o Provinciales la Resolución de Convocatoria deberá expresar que la elección se realizará con sujeción a la Ley Nacional Nº 15.262 y al Código Electoral Nacional o a la ley 2431 de la provincia según corresponda.

Art. 37º) Ausencia de convocatoria

En caso que el Poder Ejecutivo Municipal no realice la convocatoria a elecciones en tiempo y forma, será el Concejo Deliberante quien lo haga en un plazo máximo de 10 (Diez) días corridos desde el vencimiento del plazo otorgado por esta ordenanza al intendente municipal.

Art. 38º) Derecho del elector

Vencido el plazo fijado para la convocatoria sin que la misma se realice, cualquier elector puede solicitar judicialmente el cumplimiento de los artículos precedentes.

Art. 39º) Acuerdo para la prestación del servicio electoral

Se podrá acordar con el Poder Ejecutivo Provincial la prestación del servicio electoral por parte del gobierno Provincial para la fecha de elecciones municipales.

Art. 40º) Difusión

La Junta Electoral Municipal realizará las acciones necesarias, una vez realizada la convocatoria, para dar amplia difusión de la misma.

Art. 41º) Nueva convocatoria, plazo

Si no se hubiere realizado la elección en la fecha fijada o realizada se la hubiere anulado, la nueva convocatoria se hará de inmediato al recibo de la comunicación respectiva del Tribunal Electoral Provincial, reduciéndose a treinta (30) días el plazo fijado.

Art. 42º) Acefalia del Poder Ejecutivo Municipal

En caso de renuncia, muerte, incapacidad o destitución u otro impedimento permanente del Intendente Municipal, si faltara menos de un año para completar el período, asumirá el cargo el Presidente del Concejo Deliberante. Si faltara un año o más para la finalización del período, el Presidente del Concejo Deliberante asumirá el cargo y convocará a elecciones para Intendente en un plazo no mayor de los diez (10) días de producida la acefalia. El mandato de quien resultara electo para el cargo de Intendente durará hasta completar el período original del ciudadano que hubiera ocupado ese cargo.

CAPITULO VI DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS

Art. 43º) Registro de Candidatos y Pedidos de Oficialización de Listas.

Desde la publicación de la convocatoria y hasta cincuenta y cinco (55) días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante la Junta Electoral Municipal, las listas de los candidatos proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales, presentando a tal fin una declaración jurada. Dicha declaración deberá comprender expresamente el no encontrarse incluido en las inhabilidades previstas en esta ordenanza. Los partidos presentarán junto con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos, el último domicilio electoral, la aceptación al cargo y la plataforma electoral partidaria suscripta por todos los candidatos en prueba de formal compromiso de cumplimiento.

Art. 44º) Conformación de listas.

Se establece, como regla general, el principio de Participación Equivalente de Géneros para la conformación de las listas de candidatos a cargos electivos en el Concejo Deliberante, el Tribunal de Contralor y en la Convención Municipal, de modo tal que contengan porcentajes equivalentes, es decir el cincuenta por ciento (50%) de candidatos de cada género, en conformidad con lo siguiente:

- a) Cuando se convoquen números pares, las listas de candidatos titulares y suplentes deberán efectuar la postulación en forma alternada, intercalando (1) uno de cada género, por cada tramo de (2) dos candidaturas, hasta el final de la lista.
- b) Cuando se trate de números impares, las listas de candidatos titulares convocados deberán cumplimentar el orden previsto en el inciso anterior y el último cargo podrá ser cubierto indistintamente. El orden de encabezamiento del género de los suplentes deberá invertirse, de modo que si un género tiene mayoría en la lista de titulares, el otro género deberá tenerla en la de suplentes.
- c) Cuando se convoque para elegir (1) un solo cargo titular, siempre el candidato suplente deberá ser del género distinto al nominado para el primer cargo.
- d) Cuando una mujer o un varón incluidos como candidatos en una lista oficializada fallecieran, renunciaran, se incapacitaran o cesaran en el cargo por cualquier circunstancia antes de la realización de los comicios, serán reemplazados por los candidatos del mismo género que le sigan en la lista respectiva.
- e) Las confederaciones o alianzas permanentes o transitorias de partidos políticos deberán ajustarse a lo establecido en el presente artículo, sin excepción alguna.

La Junta Electoral deberá desestimar la oficialización de toda lista de candidatos que no reúna las condiciones exigidas en el presente artículo.

Si mediare incumplimiento, La Junta Electoral emplazará al partido, alianza, confederación, alianza permanente o transitoria, para que proceda a su sustitución o reubicación en el término de cuarenta y ocho (48) horas de que le sea notificada. Si éstos no lo cumplieran, la Junta Electoral hará de oficio el reacomodamiento definitivo de las listas.

Art. 45º) Residencia efectiva.

La residencia efectiva como requisito de elegibilidad para cargos electivos será de:

- a) 5 (cinco) años para el cargo de Intendente,
- b) 4 (cuatro) años para Concejales y Convencionales,
- c) 2 (dos) años para los miembros del Tribunal de Contralor.

La residencia deberá ser continua e inmediata anterior al tiempo de la elección, no causando interrupción la ausencia transitoria motivada por razones de estudio, capacitación, de salud, o de representación electiva por la provincia en otras jurisdicciones acreditadas fehacientemente.

Se entiende como residencia efectiva el lugar donde vive con su grupo familiar. No se considera como residencia el lugar de su comercio, industria o donde ejerce su oficio o profesión.

De las presentaciones efectuadas la Junta Electoral Municipal dará vista a los apoderados de todos los partidos políticos reconocidos en la jurisdicción, por el término de 48 hs. Para que formulen oposición. Dentro de este período, los apoderados partidarios podrán efectuar oposición en lo referido al requisito de residencia efectiva por parte de los candidatos propuestos. Serán rechazadas in limine las oposiciones genéricas o claramente dilatorias u obstructivas. La oposición deberá ser individual y estar debidamente fundada. Recibida la oposición la Junta Electoral Municipal tendrá amplias facultades investigativas pudiendo entre otras: trasladarse al lugar de la residencia denunciada por el candidato propuesto a fin de constatar la existencia real de la residencia, recabar el testimonio de los vecinos, trasladarse al lugar de la eventual residencia real denunciada por el impugnante, debiendo en todos los casos labrar el acta correspondiente. Vencido el plazo de oposición, la junta dentro de los cinco días siguientes dictará resolución con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan respecto de la calidad de los candidatos.

Art. 46°) Listas. Presentación completa

Las listas estarán integradas por un número mínimo de candidatos igual al cincuenta por ciento (50%) de los cargos titulares para los cuales fuese convocado el electorado, debiendo ser rechazadas de oficio las que se presentaren con un número inferior al establecido.

Art. 47°) Oficialización de listas.

Serán oficializadas las listas de los partidos políticos de acuerdo al procedimiento y términos que fija la ley Electoral Provincial.

Art. 48°) Boletas de sufragio.

Aprobadas las listas de candidatos, los partidos, presentarán ante la Junta Electoral Municipal, por lo menos cuarenta (40) días antes de la elección, en número suficiente, modelos exactos de las boletas de sufragios destinadas a ser utilizadas en los comicios, las que deberán contener los siguientes requisitos:

- a) Las boletas deberán ser de papel de diario tipo común, color blanco. Serán de doce (12) centímetros de ancho, por nueve con cincuenta (9,50) centímetros de largo, para cada categoría de candidatos. Las boletas contendrán tantas secciones como categorías de candidatos presente el partido, las que irán unidas entre sí por medio de líneas negras que posibiliten el doblar del papel y la separación inmediata por parte del elector o de los funcionarios encargados del escrutinio. Para una más notoria diferenciación se podrán usar distintos tipos de imprenta en cada sección de la boleta que distinga los candidatos a votar. Para las elecciones de Convencionales serán de doce (12) por diecinueve (19) centímetros.
- b) En las boletas se incluirán en tinta negra la nómina de candidatos y la designación del partido político. La categoría de cargos se imprimirá en letras destacadas y de cinco (5) milímetros como mínimo. Se admitirá también la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o fotografía y número de identificación del partido.

c) Los ejemplares de boletas a oficializar se entregarán a la Junta Electoral Municipal, adheridos a una hoja de papel de tipo oficio o impresos en la misma. La falta de presentación de las boletas dentro del plazo establecido inhabilitarán al partido de participar en el acto eleccionario.

De optarse por la realización simultánea con las elecciones Nacionales y/o Provinciales, las boletas de sufragio, en las categorías municipales, deberán estar separadas físicamente de las boletas destinadas a las categorías Nacionales y/o Provinciales.

Art. 49º) Verificación de los candidatos.

La Junta Electoral Municipal procederá en primer término a verificar si los nombres y el orden de los candidatos coinciden con la lista registrada.

Art. 50º) Aprobación de las boletas.

Cumplido este trámite, la Junta Electoral Municipal convocará a los apoderados de los partidos políticos a una audiencia y oídos éstos aprobará los modelos de boletas si a su juicio reunieran las condiciones determinadas por ésta ordenanza.

Entre los modelos presentados deberán existir diferencias tipográficas que los hagan inconfundibles entre sí a simple vista, aún para los electores analfabetos, de no ser así, La Junta Electoral Municipal requerirá de los apoderados de los partidos la reforma inmediata de los mismos, hecho lo cual dictará resolución.

La resolución de la Junta Electoral Municipal será apelable dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada, por escrito fundado. La Junta Electoral Municipal elevará las apelaciones ante el Tribunal Electoral Provincial dentro de las veinticuatro (24) horas de recibidas.-

Art. 51º) Presentación de las boletas aprobadas.

Aprobados los modelos presentados, cada partido entregará dos (2) ejemplares por mesa a la Junta Electoral Municipal, en el término de diez (10) días; en caso de no cumplir con esta obligación, el partido quedará inhabilitado de participar en el acto eleccionario. Los modelos de boletas aprobados y presentados para ser enviados a los presidentes de mesa, serán autenticados por la Junta Electoral Municipal con un sello que diga "Oficializada por la Junta Electoral Municipal de Dina Huapi para la elección de fecha..." y rubricada por la misma.

Art. 52º) Presentación de las boletas para las mesas de sufragio

Hasta cinco (5) días antes de los comicios, los partidos deberán hacer llegar a la Junta Electoral Municipal las boletas necesarias para ser distribuidas en las mesas junto con el resto del material electoral. Si algún partido no cumpliera con esta obligación, sus fiscales entregarán las boletas al presidente de mesa a la hora de apertura del acto electoral, caso contrario el comicio se abrirá sin que pueda plantearse impugnación alguna por la falta de boletas.

CAPITULO VII DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTOS

Art. 53º) Designación de lugares de comicios

La Junta Electoral Municipal designará con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha de los comicios, los lugares donde funcionarán las mesas receptoras de votos. A tales efectos, podrán habilitarse dependencias oficiales, locales de instituciones de bien público, salas de espectáculos u otras que reúnan las condiciones necesarias para ese objeto.

A los fines del cumplimiento de la presente disposición contará con la cooperación de las autoridades y fuerzas policiales de la jurisdicción.

Los particulares notificados por el Tribunal respecto de la utilización de locales para ubicar las mesas receptoras de votos dispondrán las medidas necesarias para facilitar el funcionamiento de los comicios.

Art. 54º) Autoridad de mesa. Designación. Notificación. Excusación.

Cada mesa electoral tendrá como única autoridad, un funcionario que actuará con el título de presidente, designado por la Junta Electoral Municipal con una antelación de veinte (20) días a la fecha de los comicios.

Le designarán además, dos suplentes que lo auxiliarán y reemplazarán por el orden de su designación.

Las notificaciones de designación se cursarán a través del Juzgado de Paz, por los servicios especiales de comunicación de los organismos de seguridad o por el servicio del Correo Argentino.

Sólo podrán excusarse dentro de los cinco (5) días de notificados quienes invocaren razones de enfermedad o de fuerza mayor debidamente justificadas por autoridad sanitaria competente o en su defecto por médico particular.

Es causal de excepción el desempeñar funciones de organización y/o dirección de un partido político, y/o ser candidato lo que se acreditará mediante certificación partidaria.

Art. 55º) Publicación

La designación de los presidentes y suplentes de las mesas y el lugar en que éstas funcionarán, deberán ser publicadas con no menos de quince (15) días de antelación a la fecha de los comicios, por medio de carteles fijados en locales de acceso público.

La publicación estará a cargo de la Junta Electoral Municipal, que lo hará saber también al, Intendente, Concejales, Tribunal de Contralor y apoderados de los partidos políticos que participen de la elección.

Art. 56º) Requisitos.

Los presidentes y suplentes de mesa deberán reunir las siguientes calidades:

- a) Ser elector en ejercicio y preferentemente encontrarse inscripto en el padrón de la mesa de electores para la cual sea designado;
- b) Residir en la localidad donde ejerza sus funciones;
- c) Saber leer y escribir.

Art. 57º) Obligación de asistencia.

El presidente de mesa y los suplentes deberán encontrarse presentes en el momento de la apertura y clausura del acto electoral, salvo enfermedad o fuerza mayor, que deberán llevar a conocimiento de la Junta Electoral Municipal.

Art. 58º) Deberes.

Es misión esencial de las autoridades de mesa velar por el correcto desarrollo del acto eleccionario.

Al reemplazarse entre sí, los funcionarios asentarán la hora en que toman y dejan el cargo. En todo momento deberá encontrarse en la mesa un suplente para reemplazar al que está actuando de presidente, si fuese necesario.

CAPITULO VIII DEL ACTO ELECTORAL

Art. 59º) Constitución de las mesas el día de los comicios.

El día señalado para la elección por la convocatoria respectiva, deberán encontrarse a las siete y treinta (7,30) horas en el local en que debe funcionar la mesa, el presidente de los comicios y sus suplentes, miembros de la Junta Electoral Municipal y los agentes de policía que se encuentren a las órdenes de las autoridades de mesa. Si hasta las ocho y treinta (8,30) horas no se hubieren presentado los designados, la Junta Electoral Municipal designará de entre los electores de la mesa, de ser posible, nuevas autoridades.

Art. 60º) Procedimiento a seguir.

El presidente de la mesa o su reemplazante legal procederá:

- a) A recibir la urna, verificando que sus sellos estén intactos. Procederá a romper los mismos y abrir la urna verificando la presencia de los registros y útiles necesarios a los fines del comicio, debiendo firmar recibo de éstos al funcionario encargado de la entrega;
- b) A cerrar la urna nuevamente, previo verificación por los fiscales presentes de que la misma esté vacía, poniendo una faja de papel que no impida la introducción de los sobres de los votantes que deberá ser firmada por el presidente, los suplentes y todos los fiscales presentes, labrándose un acta especial que firmarán las mismas personas. Si alguna de ellas se negare a firmar, se hará constar en el acta;
- c) Habilitar un recinto inmediato al de la mesa, que se encuentre a la vista de todos y en lugar de fácil acceso para ser utilizado de cuarto oscuro. No podrá tener más de una puerta utilizable, debiéndose cerrar y sellar las demás en presencia de los fiscales, así como también las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto de voto. Además se verificará la no existencia en el cuarto oscuro de elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector fuera de las boletas aprobadas por el Tribunal.
- d) A depositar en el cuarto oscuro los mazos de boletas que hubieren sido remitidos por el Tribunal Electoral o que entregaren los fiscales, confrontándolas con las boletas autenticadas. Las boletas se ordenarán por el número asignado a cada partido de menor a mayor. No se compondrán con boletas de distinto partido los tramos faltantes para completar candidaturas a todos los cargos.

- e) A firmar y colocar en lugar visible a la entrada de la mesa, uno (1) de los ejemplares del registro de electores de la misma, para que pueda ser consultado por los electores. Este registro puede ser firmado por los fiscales que así lo deseen.
- f) A colocar sobre la mesa los otros dos (2) ejemplares del registro electoral, a los efectos de la emisión del sufragio.
- g) A verificar la identidad y los poderes de los fiscales que se hubieren presentado. Los que no se encontraren presentes serán reconocidos a medida que lleguen.

Art. 61º) Apertura del acto.

Tomadas estas medidas, a las ocho (8) horas en punto, el presidente declarará abierto el acto electoral y labrará el acta de apertura llenando los claros del formulario impreso y los registros correspondientes a la mesa, que contendrán:

- a) Datos de la mesa.
- b) Fecha y hora de apertura.
- c) Nombre de las autoridades y fiscales presentes.

Esta acta será firmada por el presidente, los suplentes y los fiscales. Si alguno de éstos no estuviere, o no hubiere fiscales nombrados, o se negaren a firmar, el presidente consignará el hecho bajo su firma, haciéndolo testificar por dos electores presentes, que firmarán después de él.

Art. 62º) Procedimiento.

Una vez abierto el acto se procederá a emitir el sufragio en el siguiente orden:

- a) El presidente y sus suplentes. Si éstos no se hallan inscriptos en la mesa en que actúan deberán emitir su voto en la mesa en que la se encuentren empadronados, supliéndose momentáneamente las autoridades de mesa entre sí.-
- b) Los fiscales de mesa acreditados que se encuentren inscriptos en el padrón de esa mesa.-
- c) El personal que custodia la mesa, si está inscripto en el padrón de esa mesa.
- d) Los electores por orden de llegada.

Art. 63º) Carácter del voto.

El secreto del voto es obligatorio durante todo el desarrollo del acto electoral. Ningún elector puede comparecer al recinto de la mesa exhibiendo de modo alguno la boleta del sufragio, ni formulando cualquier manifestación que importe violar tal secreto.

Art. 64º) Donde y como pueden votar los electores.

Los electores podrán votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuya lista figuren asentados y con el documento cívico habilitante. El presidente verificará si el ciudadano a quien pertenece el documento cívico figura en el padrón electoral de la mesa. Para ello cotejará si coinciden los datos personales consignados en el padrón con las mismas indicaciones contenidas en dicho documento.

1. Si por deficiencia del padrón el nombre del elector no correspondiera exactamente al de su documento cívico, el presidente admitirá el voto siempre que, examinados debidamente el número de ese documento, año de nacimiento, domicilio, etc., fueran coincidentes con los del padrón.

2. Tampoco se impedirá la emisión del voto:

a) Cuando el nombre figure con exactitud y la discrepancia verse acerca de alguno o algunos datos relativos al documento cívico (domicilio, clase de documento, etcétera).

b) Cuando falte la fotografía del elector en el documento, siempre que conteste satisfactoriamente al interrogatorio minucioso que le formule el presidente sobre los datos personales y cualquier otra circunstancia que tienda a la debida identificación.

c) Cuando se encuentren llenas la totalidad de las casillas destinadas a asentar la emisión del sufragio, en cuyo caso se habilitarán a tal efecto las páginas en blanco del documento cívico.

d) Al elector cuyo documento contenga anotaciones de instituciones u organismos oficiales, grupo sanguíneo, etcétera.

3. No le será admitido el voto:

a) Si el elector exhibiere un documento cívico anterior al que consta en el padrón.

b) Al ciudadano que se presente con libreta de enrolamiento o libreta cívica y figurase en el registro con documento nacional de identidad.

4. El presidente dejará constancia en la columna de "Observaciones" del padrón de las diferencias a que se refieren las disposiciones precedentes.

Art. 65º) Inadmisibilidad del voto.

Ninguna autoridad, ni aún de la Junta Electoral Municipal, podrá ordenar al presidente de mesa que admita el voto de un ciudadano que no figura inscrito en los ejemplares del padrón electoral.

Art. 66º) Derecho del elector a votar.

Todo aquél que figure en el padrón y exhiba su documento cívico tiene el derecho a votar y nadie podrá cuestionarlo en el acto del sufragio. Los presidentes no aceptarán impugnación alguna que se funde en la inhabilidad del ciudadano para figurar en el padrón electoral.

Está excluido del mismo quien se encuentre tachado con tinta roja en el padrón de la mesa, no pudiendo en tal caso emitir el voto aunque se alegare error.

Art. 67º) Verificación de la identidad del elector.

Comprobado que el documento cívico presentado pertenece al mismo ciudadano que aparece registrado como elector, el presidente procederá a verificar la identidad del compareciente con las indicaciones respectivas de dicho documento, oyendo sobre el punto a los fiscales de los partidos.

Art. 68º) Derecho a interrogar al elector.

Quien ejerza la presidencia de la mesa, por su iniciativa o a pedido de los fiscales, tiene derecho a interrogar al elector sobre las diversas referencias y anotaciones del documento cívico.

Art. 69º) Impugnación de la identidad del elector.

Las mismas personas también tienen derecho a impugnar el voto del compareciente cuando a su juicio hubiere falseado su identidad. En esta alternativa expondrá concretamente el motivo de la impugnación, labrándose un acta firmada por el presidente y el o los impugnantes y tomándose nota sumaria en la columna de observaciones del padrón, frente al nombre del elector.

Art. 70º) Procedimiento en caso de impugnación.

En caso de impugnación el presidente lo hará constar en el sobre correspondiente. De inmediato anotará el nombre, apellido, número y clase de documento cívico y año de nacimiento, y tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo, que será firmado por el presidente y por el o los fiscales impugnantes. Si alguno de éstos se negare, el presidente dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes. Luego colocará este formulario dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al ciudadano junto con el sobre para emitir el voto y lo invitará a pasar al cuarto oscuro. El elector no podrá retirar del sobre el formulario, si lo hiciera constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario.

La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento y anulación de la impugnación, pero bastará que uno solo firme para que subsista.

El sobre con el voto del elector, juntamente con el formulario que contenga su impresión digital y demás referencias ya señaladas, serán colocados en el sobre al que alude inicialmente el primer párrafo de este artículo.

Art. 71º) Entrega del sobre al elector.

Si la identidad no es impugnada el presidente entregará al elector un sobre abierto y vacío, firmado en el acto de su puño y letra, y lo invitará a pasar al cuarto oscuro a encerrar su voto en él. Los fiscales de los partidos políticos están facultados para firmar el sobre en la misma cara en que lo hizo el presidente del comicio y deberán asegurarse que el que se va a depositar en la urna es el mismo que le fue entregado al elector. Si así resuelven, todos los fiscales de la mesa podrán firmar los sobres, siempre que no se ocasione un retardo manifiesto en la marcha del comicio. Cuando los fiscales firmen un sobre estarán obligados a firmar varios a los fines de evitar la identificación del votante.

Art. 72º) Emisión del voto.

Introducido en el cuarto oscuro y cerrada exteriormente la puerta, el elector colocará en el sobre su boleta de sufragio y volverá inmediatamente a la mesa. El sobre cerrado será depositado por el elector en la urna. El presidente, por propia iniciativa o a pedido fundado de los fiscales, podrá ordenar se verifique si el sobre que trae el elector es el

mismo que él entregó. En caso de realizarse conjuntamente elecciones nacionales y/o provinciales y municipales, se utilizará un solo sobre para depositar todas las boletas.

Los no videntes serán acompañados por el presidente y los fiscales que quieran hacerlo, quiénes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas boletas y quede en condiciones de practicar a solas la elección de la suya.

En el caso de otros discapacitados habilitados a sufragar, pero que se encontraran imposibilitados físicamente para tomar su voto en el cuarto oscuro e introducirlo debidamente en el sobre y cerrarlo, serán acompañados al cuarto oscuro por el presidente de la mesa quien procederá a introducir la boleta que eligiere el ciudadano en el sobre correspondiente, cerrándolo y colaborando en los pasos sucesivos hasta la introducción en la urna, en la medida que la discapacidad lo requiera.

Art. 73º) Constancia de la emisión del voto.

Acto continuo el presidente procederá a anotar en el padrón de electores de la mesa, a la vista de los fiscales y del elector mismo, la palabra "votó" en la columna respectiva del nombre del sufragante y le hará entrega al sufragante de la constancia de emisión del voto sellada, fechada y firmada.-

Art. 74º) Inspección del cuarto oscuro.

El presidente de la mesa por sí o cuando lo soliciten los fiscales, examinará el cuarto oscuro a efectos de cerciorarse que funciona de acuerdo a lo establecido por esta ordenanza.

Art. 75º) Verificación de la existencia de boletas.

El presidente cuidará que en el cuarto oscuro existan en todo momento ejemplares suficientes de las boletas oficializadas de todos los partidos. No se admitirá en el cuarto oscuro otras boletas que las aprobadas por el Tribunal Electoral.

CAPITULO IX DE LA CLAUSURA DEL ACTO ELECTORAL Y DEL ESCRUTINIO

Art. 76º) interrupción de las elecciones.

Las elecciones no podrán ser interrumpidas, y en el caso de serlo por fuerza mayor, se expresará en acta separada el tiempo que haya durado la interrupción y el motivo que le dio origen.

Art. 77º) Clausura del acto.

Las elecciones terminarán a las dieciocho (18) horas en punto, en cuyo momento el presidente dispondrá clausurar el acceso a los comicios, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno.

Concluida la recepción de estos sufragios tachará del padrón, los nombres de los electores que no hayan comparecido, y hará constar al pie del mismo, el número de sufragantes y las protestas que hubieren formulado los fiscales.

Art. 78º) Procedimiento. Clasificación de los sufragios.

Acto seguido el presidente de los comicios, auxiliado por los suplentes, con vigilancia de la fuerza de seguridad destacada al efecto en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio reservándose a los nombrados el solo derecho de observar el trabajo realizado en forma exclusiva por el presidente y los suplentes de éste, ajustándose al siguiente procedimiento:

1. Abrirá la urna, de la que extraerá todos los sobres y los contará confrontando su número con el de los sufragantes consignados al pie de la lista electoral.
2. Examinará los sobres, separando los que estén en forma legal y los que correspondan a votos impugnados.
3. Practicadas tales operaciones procederá a la apertura de los sobres.
4. Luego separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías:

4.1 Votos válidos: Son los emitidos mediante boleta oficializada, aún cuando tuvieren tachaduras de candidatos, agregados o sustituciones. Si en un sobre aparecen dos o más boletas oficializadas correspondientes al mismo partido y categoría de candidatos, sólo se computará una de ellas destruyéndose las restantes.

4.2 Votos nulos: Son aquéllos emitidos:

- a) Mediante boleta no oficializada o con papel de cualquier color con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza.
- b) Mediante dos (2) o más boletas de distinto partido para la misma categoría de candidatos.
- c) Mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga, por lo menos sin rotura o tachadura, el nombre del partido y la categoría de candidatos a elegir.

4.3 Votos en blanco: Cuando el sobre estuviese vacío o con papel de cualquier color sin inscripción ni imagen alguna.

4.4 Votos recurridos: Son aquéllos cuya validez o nulidad fuese cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá el Tribunal. Dicho volante se adjuntará a la boleta y sobre respectivo y lo suscribirá el fiscal cuestionante, consignándose aclarado su nombre y apellido, domicilio y partido político a que pertenezca. Ese voto se anotará en el acta de cierre de comicios como "voto recurrido" y será escrutado oportunamente por la Junta Electoral Municipal, que decidirá sobre su validez o nulidad.

4.5 Votos impugnados: Son los relacionados con la identidad del elector.

La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho (18) horas, aún cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores. Los miembros de la mesa o los fiscales de los partidos podrán cuestionar la clasificación que se haga de los votos, solicitando su inclusión en una categoría distinta. El presidente de los comicios considerará la cuestión y si en principio la clasificación no fuera absolutamente clara e indudable se incluirá el sufragio en la categoría de recurrido. El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que éstos puedan realizar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Art. 79º) Acta de Escrutinio.

Concluida la tarea del escrutinio se consignará en acta impresa al dorso del padrón lo siguiente:

- a) La hora de cierre de los comicios, número de sufragios emitidos, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalados en el registro de electores, todo ello asentado en letras y números;
- b) Cantidad también en letras y números de los sufragios logrados por cada uno de los respectivos partidos y en cada una de las categorías de cargos; el número de votos nulos, recurridos y en blanco;
- c) El nombre del presidente, los suplentes y fiscales que actuaron en la mesa, con mención de los que estuvieron presentes en el acto del escrutinio o las razones de su ausencia. El fiscal que se ausente antes de la clausura de los comicios suscribirá una constancia de la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello se hará constar esta circunstancia, firmando otro de los fiscales presentes. Se dejará constancia, asimismo, de su reintegro;
- d) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio;
- e) La nómina de los agentes de policía, individualizados con el número de chapa, que se desempeñaron a las órdenes de las autoridades de los comicios hasta la terminación del escrutinio;
- f) La hora de finalización del escrutinio.
- g) El presidente dejará constancia en la columna de "Observaciones" del padrón, de las diferencias a que se refieren las disposiciones precedentes. Si el espacio del registro electoral destinado a levantar el acta resulta insuficiente, se utilizará el formulario de notas suplementario, que integrará la documentación a enviarse.

Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma, el presidente de mesa extenderá en formulario que se remitirá al efecto, certificados de escrutinio que serán suscriptos por el mismo, por los suplentes y los fiscales a quienes se les entregará un certificado si lo solicitaren.

Si los fiscales o alguno de ellos no quisieran firmar el o los certificados de escrutinio, se hará constar en los mismos esta circunstancia.

En el acta de cierre de los comicios se deberán consignar los certificados de escrutinio expedidos y quienes los recibieron, así como las circunstancias de los casos en que no fueron suscritos por los fiscales y el motivo de ello.

Art. 80°) Guarda de boletas y documentos.

Una vez suscripta el acta referida en el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán dentro de la urna las boletas compiladas y ordenadas de acuerdo a los partidos a que pertenecen las mismas, los sobres utilizados y un certificado de escrutinio. El registro de electores, con las actas de apertura y de cierre firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial, el cual, cerrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de mesa y fiscales, se entregará a la Junta Electoral Municipal simultáneamente con la urna.

Art. 81°) Cierre de la urna y sobre especial.

Seguidamente se procederá a cerrar la urna, colocándose una faja especial que tapaná su boca o ranura, cubriéndose totalmente la tapa, frente y parte posterior, que asegurarán y firmarán el presidente, los suplentes y los fiscales que lo deseen.

Cumplidos los requisitos precedentemente expuestos, el presidente hará entrega inmediatamente de la urna y el sobre especial indicado en el artículo anterior, en forma personal, a los miembros de la Junta Electoral Municipal o de quienes se hubiesen recibido los elementos para la elección. El presidente recabará el recibo correspondiente que guardará para su constancia.

Los agentes de policía, bajo las órdenes hasta entonces del presidente de mesa, prestarán la custodia necesaria, hasta que la urna y documentos se depositen en el lugar de guarda hasta su transporte.

Art. 82°) Comunicación a la Junta Electoral Municipal.

Terminado el escrutinio de mesa, el presidente confeccionará en formulario especial la comunicación que suscribirá el presidente de mesa juntamente con los fiscales, que contendrá todos los detalles del resultado del escrutinio, debiendo también consignarse el número de mesa.

La comunicación se hará en la forma que para cada caso se establezca, previo estricto control de su texto confrontándolo con el acta de escrutinio, con la colaboración de los suplentes y fiscales. Esta comunicación se le entregará a la Junta Electoral Municipal.

CAPITULO X DEL ESCRUTINIO DEFINITIVO

Art. 83°) Designación de fiscales.

Los partidos que hubiesen oficializado listas podrán designar fiscales con derecho a asistir a todas las operaciones del escrutinio a cargo de La Junta Electoral Municipal, así como a examinar la documentación correspondiente.

Art. 84°) Reclamos y protestas. Plazo.

Durante las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la elección, la Junta Electoral Municipal recibirá las protestas y reclamaciones que versaren sobre vicios en la

constitución y funcionamiento de las mesas. Transcurrido ese lapso no se admitirá reclamación alguna.

Art. 85º) Reclamos de los partidos políticos.

En igual plazo también recibirá de los organismos directivos de los partidos las protestas o reclamaciones contra la elección.

Ellas se harán únicamente por el apoderado del partido impugnante, por escrito y acompañando o indicando los elementos probatorios cualquiera sea su naturaleza. No cumpliéndose este requisito la impugnación será desestimada, excepto cuando la demostración surja de los documentos que estén en poder de la Junta Electoral Municipal.

Art. 86º) Procedimiento del escrutinio.

Vencido el plazo, la Junta Electoral Municipal realizará el escrutinio definitivo, el que deberá quedar concluido en el menor tiempo posible. A tal efecto se habilitarán días y horas necesarios para que la tarea no tenga interrupción.

El escrutinio definitivo se ajustará, en la consideración de cada mesa, al examen del acta respectiva para verificar:

- a) Si hay indicios de que haya sido adulterada.
- b) Si no tiene defectos graves de forma.
- c) Si viene acompañada de las demás actas y documentos que el presidente debe confeccionar con motivo del acto electoral y escrutinio.
- d) Si admite o rechaza las protestas.
- e) Si el número de ciudadanos que sufragaron según el acta coincide con el número de sobres remitidos por el presidente de la mesa, verificación que sólo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de un partido político actuante en la elección.
- f) Si existen votos recurridos los considerará para determinar su validez o nulidad.

Realizadas las verificaciones preestablecidas la Junta Electoral Municipal se limitará a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en el acta, salvo que mediare reclamación de algún partido político actuante en la elección, en cuyo caso actuando de oficio y siempre por resolución irrecurrible, podrá disponer la apertura de la urna e incluso la realización de un nuevo escrutinio.

La Junta Electoral Municipal tendrá por válido el escrutinio de mesa que se refiera a los votos no sometidos a su consideración.

Art. 87º) Declaración de nulidad. Cuando procede.

La Junta Electoral Municipal declarará nula la elección realizada en una mesa, aunque no medie petición de partido, cuando se constatare que:

- a) No hubiere acta de elección de la mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades de los comicios.
- b) Hubiera sido maliciosamente alterada el acta o a falta de ella, el certificado de escrutinio no contare con los recaudos mínimos preestablecidos.

c) El número de sufragantes consignados en el acta o en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiera en cinco (5) o más del número de sobres utilizados y remitidos por el presidente de mesa.

Para que proceda la nulidad deberán concurrir el requisito del inciso c) con cualquiera de los descriptos en los incisos a) y b).

Art. 88º) Comprobación de irregularidades.

A petición de los apoderados de los partidos, la Junta Electoral Municipal podrá anular la elección practicada en una mesa, cuando:

a) Se compruebe que la apertura tardía o la clausura anticipada de los comicios privó maliciosamente a electores de emitir su voto.

b) No aparezca la firma del presidente o autoridad que presidió el comicio en el acta de apertura o de clausura, en su caso, en el certificado de escrutinio y no se hubieren cumplimentado tampoco las demás formalidades prescriptas por esta Ordenanza o de la Ley Electoral Provincial.

Art. 89º) Convocatoria a Complementarias.

Si no se efectuó la elección en alguna o algunas mesas, o se hubiere anulado, la Junta Electoral Municipal requerirá del Poder Ejecutivo, que convoque a los electores respectivos a elecciones complementarias, salvo el supuesto previsto en el artículo siguiente.

Esta convocatoria solamente se dispondrá si el resultado de la mesa anulada pudiese modificar el resultado general de la elección en cualquiera de las categorías de candidatos que se eligen.

Para que el Poder Ejecutivo pueda disponer tal convocatoria será indispensable que un partido político actuante lo solicite dentro de los tres (3) días de sancionada la nulidad o fracasada la elección.

Art. 90º) Efectos de anulación de mesas.

Se considerará que no existió elección cuando la mitad del total de las mesas fueran anuladas por la Junta Electoral Municipal. Esta declaración se comunicará al Poder Ejecutivo y a los Concejales. Declarada la nulidad se procederá a una nueva convocatoria con sujeción a las disposiciones de ésta ordenanza.

Art. 91º) Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación.

En caso de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la Junta Electoral Municipal podrá no anular el acto comicial, avocándose a realizar integralmente el escrutinio con los sobres y votos remitidos por el presidente de mesa, salvo lo dispuesto por el artículo 87º.

Art. 92º) Cómputo final.

La Junta Electoral Municipal sumará los resultados de las mesas ateniéndose a las cifras consignadas en las actas, a las que se adicionarán los votos que hubieren sido recurridos y resultaren válidos y los indebidamente impugnados y declarados válidos, de los que se dejará constancia en el acta final, acordando luego un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de la elección.

Art. 93º) Proclamación de los electos.

Una vez realizado el escrutinio definitivo y juzgada la validez de las elecciones, la Junta Electoral Municipal proclamará a los que resultaren electos, haciéndoles entrega de los documentos que acrediten su carácter.

En el mismo acto serán proclamados los suplentes en la misma cantidad como cargos titulares haya obtenido cada partido, que en caso de vacancia definitiva reemplazarán a los titulares siguiendo también el orden de lista.

CAPITULO XI - Disposiciones generales

Art. 94º) Términos.

Los plazos y términos contemplados en la presente Ordenanza se computarán como días calendario corridos excepto cuando el del vencimiento sea inhábil, en cuyo caso el término caducará el primer día hábil siguiente.

Art. 95º) Norma Supletoria.

En las cuestiones no previstas por esta Ordenanza será de aplicación el Código Electoral y de Partidos Políticos Provincial (Ley Pcial. N° 2431) y sus reformas vigentes.

Art. 96º) Comuníquese, Publíquese en el Boletín Oficial. Tómesese razón. Cumplido, archívese.